



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
FCR 5997/2025//24

REGISTRO NRO. 140/26

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de julio de 2026, se constituye la Cámara Federal de Casación Penal, integrada de modo unipersonal por el doctor Mariano Hernán Borinsky, a los efectos de resolver la impugnación presentada por el Ministerio Público Fiscal en la carpeta judicial FCR 5997/2025/24, caratulada "**JARAMILLO, Alexander Yamil y otros s/audiencia de sustanciación de impugnación**"; de la que **RESULTA:**

El juez con funciones de revisión de Comodoro Rivadavia Nro. 1, doctor Javier M. Leal de Ibarra, en el marco de la audiencia de control de acusación celebrada el 8 de junio de 2026, cuyos fundamentos fueron formalizados el 11 de junio de 2026, resolvió: "1) *DECLARAR inválida la participación en esta audiencia del representante del Ministerio Público Fiscal y REQUERIR que en el término de diez (10) días se ratifique la acusación por un fiscal designado de acuerdo a los procedimientos constitucionales y legales...*".

Contra esa decisión, la fiscal general Verónica Escribano y el fiscal interino Mariano Ignacio Sánchez dedujeron impugnación.

El juez Leal de Ibarra concedió la impugnación como revisión horizontal (art. 53, inciso e, del CPPF) y remitió el legajo al juez con funciones de revisión de Comodoro Rivadavia Nro. 2, doctor Aldo E. Suárez, quien dio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
FCR 5997/2025//24

por agotada la instancia de revisión horizontal, encauzó la impugnación como recurso de casación y dispuso la elevación del incidente a esta Cámara.

La parte recurrente sostuvo que la resolución impugnada resulta arbitraria por omitir el tratamiento de argumentos conducentes oportunamente introducidos por el Ministerio Público Fiscal (MPF).

La fiscalía alegó que las defensas no habían demostrado un perjuicio concreto derivado de la actuación del doctor Sánchez como fiscal interino. Señaló que la invocación genérica de las garantías constitucionales no basta para justificar la invalidez de un acto.

El MPF cuestionó la aplicación del art. 94 del CPPF. Explicó que esa disposición limita las atribuciones de los auxiliares fiscales, a quienes les impide formular acusación o adoptar decisiones que impliquen disponer de la acción penal, pero que Sánchez no había suscripto la acusación ni comparecido a la audiencia en esa calidad.

Destacó las resoluciones MP 71/25, 57/25 y 142/25 y, sobre este punto, concluyó que, desde abril de 2025, Sánchez representa al MPF como fiscal interino y ejerce las funciones correspondientes a las áreas a su cargo.

La fiscalía dijo, asimismo, que la intervención de Sánchez había sido consentida durante más de un año por las defensas y por los distintos órganos jurisdiccionales.

Precisó que había actuado en audiencias de formalización, coerción, control de acusación, suspensiones de juicio a prueba, reparaciones, acuerdos plenos, debates, acusaciones, pedidos de sobreseimiento y decisiones vinculadas con la disponibilidad de la acción. A criterio del recurrente, esa conducta resultaba contradictoria con el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
FCR 5997/2025//24

planteo introducido en este caso.

Los fiscales pusieron de manifiesto las consecuencias institucionales de la decisión. Explicaron que las designaciones interinas constituían un mecanismo legal y transitorio destinado precisamente a garantizar la continuidad del servicio de justicia frente a las vacantes existentes.

En esa línea, invocaron el precedente "Gallardo", en el que otro juez de la jurisdicción había rechazado un planteo idéntico formulado por la misma Defensa Pública Oficial, decisión que no había sido impugnada.

El MPF criticó la distinción entre los fiscales designados conforme al primer párrafo del art. 48 de la ley 27148 (mediante concurso, intervención del Poder Ejecutivo y acuerdo del Senado) y aquellos designados interinamente por el Procurador General con arreglo al segundo párrafo de la misma disposición. Indicó que la ley no diferencia entre ambas categorías en cuanto al ejercicio de sus funciones y que la decisión impugnada vulnera el principio de igualdad ante la ley.

Del mismo modo, cuestionó la aplicación al caso de la doctrina de los precedentes "Rosza" y "Uriarte" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Expuso que, a diferencia de lo previsto para los magistrados del Poder Judicial, la Constitución Nacional no establece un mecanismo específico para la designación transitoria de fiscales, sino que esa materia se encuentra reglamentada por las leyes orgánicas del MPF. Dijo que, para sostener válidamente la postura defensista, habría sido necesario plantear la inconstitucionalidad del art. 48 de la ley 27148, lo que no había ocurrido.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
FCR 5997/2025//24

Finalmente, afirmó que la resolución impugnada afectó la independencia y autonomía funcional del MPF reconocidas por el art. 120 de la CN y el art. 4 de la ley 27148.

Por los motivos expuestos, el Ministerio Público Fiscal solicitó que se revoque la decisión impugnada.

La audiencia prevista por el art. 362 del Código Procesal Penal Federal se llevó a cabo el día 15 de julio de 2026. Representó al MPF el doctor Raúl Omar Pleé, Fiscal General ante esta instancia, en calidad de impugnante.

También intervino la doctora María Florencia Hegglin, Defensora Pública Oficial ante la esta Cámara asistiendo al imputado Yamil Alexander Jaramillo; los defensores particulares doctores Guillermo Iglesias Faisca representando al imputado Ángel Enrique Crespo; y el defensor particular, doctor Esteban Mazzuca, en representación de los imputados Facundo Román Aguilar, Nicolás Daniel Daibes y Gabriel Andrés Chaile.

Las partes formularon sus alegatos, réplicas y aclaraciones, conforme surge del acta correspondiente.

Superada dicha etapa procesal, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

En primer lugar, habré de abordar los planteos formulados por las defensas en la audiencia de sustanciación de la impugnación (art. 362 del CPPF) relacionados con el trámite de la presente impugnación.

Conforme surge de las constancias del incidente, el juez de revisión Leal de Ibarra concedió la impugnación interpuesta por el MPF contra su decisión del 11 de junio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
FCR 5997/2025//24

de 2026 como revisión horizontal, con fundamento en el art. 53, inciso e, del CPPF, y remitió el legajo al juez de revisión Aldo E. Suárez.

El art. 53, inc. "e" del CPPF atribuye a los jueces con funciones de revisión competencia para intervenir, de modo unipersonal, tanto en la audiencia de control de la acusación como en la sustanciación y resolución de las impugnaciones que allí se interpongan.

Sin embargo, al recibir las actuaciones, el juez de revisión Suárez explicó que, en las particulares circunstancias del caso, esa vía había dejado de constituir un remedio eficaz porque ambos jueces de revisión de la jurisdicción ya habían adoptado posiciones opuestas sobre la misma cuestión.

En tal sentido consideró que *"la revisión horizontal como consecuencia del contexto antes transcripto ya no representa un remedio eficaz, sino un trámite dilatorio e innecesario, que solamente aplazaría la solución y perpetuaría la incertidumbre -que debe ser lo más pronto despejada - en tanto ambos magistrados ya nos hemos expedido y sentado una posición sobre una situación que excede el caso en concreto sino que se proyecta al resto de los casos y compromete seriamente la organización y el funcionamiento de todo el sistema acusatorio en la jurisdicción, es que entiendo imprescindible dejar constancia de mi posición para agotar esta instancia y sin dilatar más el trámite, disponer que esta carpeta sea elevada a la Cámara Federal de Casación Penal, para que asuma su conocimiento y dirima el conflicto, el cual reúne los recaudos que hacen a la admisibilidad de la vía casatoria"*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
FCR 5997/2025//24

En ese orden de ideas, el juez de revisión Suárez puso de manifiesto que los criterios contrapuestos adoptados por los jueces de revisión ya se proyectaban sobre numerosas carpetas judiciales y producían resultados disímiles en acusaciones, acuerdos y soluciones alternativas. Agregó que esa situación genera incertidumbre para los justiciables y compromete seriamente la organización y el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal y del sistema acusatorio en toda la jurisdicción (cfr. resolución del 22 de junio de 2026).

Entonces, si bien es cierto que el juez Suárez no revocó directamente la decisión del juez Leal de Ibarra, dejó expresamente fijado su criterio contrario, dio por agotada la instancia de revisión horizontal y encauzó la impugnación como recurso de casación con arreglo a la doctrina establecida en el plenario "Ruiz" de esta CFCP y en el precedente "Chacón" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Acuerdo 3/2024 -Plenario 15 "Ruiz, Roque y otro s/impugnación" del 28 de mayo de 2024 y Fallos: 347:1434).

En el caso, la impugnación suscita una cuestión federal suficiente, pues se encuentra en discusión el alcance del art. 120 de la Constitución Nacional, la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal y la validez de la designación del funcionario que actuaba en representación del órgano acusador. Sobre todo, si se tiene en cuenta la importancia de la actuación del Ministerio Público Fiscal en el diseño acusatorio-adversarial que adoptó el Código Procesal Penal Federal.

En ese particular contexto, razones de economía procesal conforme a los principios rectores del proceso





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
FCR 5997/2025//24

acusatorio (art. 2 del CPPF) y la necesidad de asegurar una administración de justicia rápida, eficaz y diligente autorizan a dejar de lado reparos formales y resolver directamente la cuestión sometida a estudio, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario (Fallos: 311:46; 307:1842; 307:1313 y FLP 50488/2017/63/CS1, "Palomeque, Jonathan Omar y otros s/incidente de excarcelación", del 11/10/2018).

A ello se suma que, tal como fue invocado por el representante del Ministerio Público Fiscal durante la audiencia celebrada en esta instancia, la Corte Suprema sostuvo en el precedente "De Martino" que los tribunales se encuentran facultados para examinar actuaciones cuando se encuentra comprometida la correcta administración de justicia y, en particular, la adecuada representación del Ministerio Público Fiscal, en razón de las funciones que le asignan el art. 120 de la CN y su legislación reglamentaria (Fallos: 336:1172, considerando 2°).

En función de todo lo anterior, la circunstancia de que el juez de revisión Suárez no hubiera revocado la decisión dictada por el juez Leal de Ibarra no constituye un obstáculo para el tratamiento del recurso. Al resolver como lo hizo y encauzar la impugnación como recurso de casación conforme a la doctrina sentada en "Ruiz" y "Chacón", habilitó la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio. Tal solución no implica desconocer el mecanismo de revisión horizontal previsto en el inciso "e" del art. 53 del CPPF, sino atender a que un reenvío en este particular contexto importaría un rigor formal incompatible con los principios del sistema acusatorio. Por lo tanto, corresponde abordar el fondo del asunto.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
FCR 5997/2025//24

De acuerdo con las constancias del legajo, las actuaciones se iniciaron el 5 de mayo de 2025 a partir de una denuncia anónima recibida por la División Drogas Peligrosas y Leyes Especiales de la Policía de la Provincia del Chubut. En ella se indicó que Facundo Román Aguilar y una persona inicialmente identificada como Nicolás Gago -luego individualizada como Nicolás Daniel Daibes- se dedicaban a comercializar estupefacientes en domicilios ubicados en el barrio Stella Maris de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Concluida la investigación preparatoria, el doctor Mariano Ignacio Sánchez, en su carácter de fiscal a cargo del Área de Investigación y Litigio de Casos Sencillos de la Unidad Fiscal de Comodoro Rivadavia, formuló acusación contra Alexander Yamil Jaramillo, Nicolás Daniel Daibes, Facundo Román Aguilar, Gabriel Andrés Chaile y Ángel Enrique Crespo en los términos del art. 274 del CPPF.

El 8 de junio de 2026 se celebró la audiencia de control de la acusación ante el juez con funciones de revisión Javier M. Leal de Ibarra (art. 279 del CPPF). Participaron los representantes de la Unidad Fiscal, las defensas de los cinco imputados y los acusados.

Al comenzar la audiencia, el representante del MPF, doctor Mariano Sánchez, expuso la plataforma fáctica, la calificación legal, el grado de participación atribuido a cada imputado, la acusación principal y las penas estimadas.

Concretamente, el MPF atribuyó a Alexander Yamil Jaramillo, Nicolás Daniel Daibes y Facundo Román Aguilar haber comercializado estupefacientes entre el 5 de mayo y el 11 de septiembre de 2025, desde sus domicilios y en la vía pública.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
FCR 5997/2025//24

A los imputados Jaramillo, Daibes y Aguilar se les atribuyó el delito de comercio de estupefacientes, en calidad de autores, conforme a los arts. 5, inciso "c", de la ley 23737 y 45 del Código Penal.

Respecto de Aguilar, además, se le imputó haberse identificado con un documento ajeno al momento de su detención el 22 de diciembre de 2025. Ese hecho fue calificado como uso ilegítimo de documento de identidad ajeno (art. 33, inc. "d" de la ley 176671), en concurso real con el comercio de estupefacientes.

A Gabriel Andrés Chaile se le atribuyó la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en calidad de autor (art. 5, inc. "c" de la ley 23737).

Finalmente, a Ángel Enrique Crespo se le imputó haber participado de manera secundaria en el comercio de estupefacientes desarrollado por Aguilar (arts. 5, inciso "c", de la ley 23737 y 46 del Código Penal).

Consultados por el juez de revisión, todos los imputados manifestaron haber comprendido los alcances de la acusación.

Al tratarse las cuestiones preliminares previstas en el art. 279 del CPPF, las defensas de Daibes, Chaile y Aguilar no formularon planteos.

En cambio, el defensor particular de Crespo, doctor Guillermo Iglesias cuestionó la validez autónoma del acto y la intervención del doctor Sánchez como fiscal. También afirmó que la acusación era infundada (ver min 0:10:22 del registro audiovisual).

En igual sentido, el doctor Sergio Oribones, defensor público de Jaramillo, planteó la nulidad de la acusación con sustento en los arts. 94 y 279 del CPPF, el art.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
FCR 5997/2025//24

120 de la CN y la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal.

Alegó que el doctor Sánchez carece de legitimidad para acusar, que el defecto no era susceptible de saneamiento ni permitía retrotraer el procedimiento y que se habían vulnerado el debido proceso y la garantía de contar con un fiscal "justo". Solicitó que se declare inválida la acusación suscripta por el doctor Sánchez y se dicte el sobreseimiento de Yamil Alexander Jaramillo (ver min 0:10:20 del registro audiovisual).

Concedida la palabra al Ministerio Público Fiscal, el doctor Sánchez rechazó los planteos defensivos. Sostuvo, entre otros argumentos, que actuaba como fiscal interino y no como auxiliar fiscal; que su designación se encontraba respaldada por los arts. 47 y 48 de la ley 27148 y por las resoluciones MP 57/25, 71/25 y 142/25; y que no existe base jurídica para invalidar su intervención ni un perjuicio concreto (ver min 0:29:00 del registro audiovisual).

Luego de escuchar a las partes y pasar a un cuarto intermedio, el juez de revisión declaró inválida la participación del doctor Mariano Sánchez en la audiencia y requirió que, dentro del plazo de diez días, la acusación fuera ratificada por un fiscal designado conforme a los procedimientos constitucionales (ver min 01:31:53 del registro audiovisual).

Seguidamente, el magistrado examinó las medidas de coerción que pesaban sobre Jaramillo y Aguilar. A pedido del Ministerio Público Fiscal y sin oposición sustancial de las defensas, dispuso mantener la prisión preventiva de ambos hasta la audiencia de debate (cfr. registro audiovisual





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
FCR 5997/2025//24

de la audiencia de control de la acusación celebrada el 8 de junio de 2026, Sistema Lex 100).

Los fundamentos de la decisión impugnada fueron desarrollados por escrito el 11 de junio de 2026.

El juez de revisión Leal de Ibarra se refirió, en primer término, al precedente "Cariaga" en el que la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia convalidó el apartamiento de un fiscal auxiliar y, además, extendió ese criterio a los representantes del Ministerio Público de la Defensa.

Invocó los precedentes "Rosza" y "Uriarte" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, relativos a los regímenes de subrogancias del Poder Judicial. Destacó que en esos casos la Corte Suprema había exigido el respeto de los procedimientos constitucionales de designación y de las garantías de independencia y juez natural.

El magistrado admitió que la Constitución Nacional no regula expresamente el procedimiento de designación y remoción de los integrantes del MPF de la misma manera que lo hace respecto de los jueces, pero sostuvo que las normas constitucionales deben interpretarse armónicamente y que la reglamentación legal encuentra un límite en la garantía del debido proceso, *"integrada entre otros extremos, por la debida integración del tribunal, pero también de las partes"*.

Afirmó que la denominación de "magistrados" empleada por la ley 24946 revela una equiparación institucional entre fiscales y jueces. Consideró que esa exigencia cobraba particular relevancia en el sistema acusatorio, donde el fiscal ejerce con exclusividad la acción penal pública y puede adoptar decisiones que implican disponer de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
FCR 5997/2025//24

ella.

Por otra parte, el juez examinó el argumento relativo a la ausencia de fiscales y al riesgo de colapso del sistema. Al respecto, dijo que las dificultades materiales y las necesidades derivadas de la implementación del modelo acusatorio no pueden justificar que soluciones inicialmente provisorias se transformaran en permanentes ni que se omitieran los requisitos constitucionales para la designación de magistrados.

Recordó que el art. 11 de la ley 24946 establece, como regla, la subrogación entre magistrados del Ministerio Público y, subsidiariamente, su reemplazo por integrantes de una lista de abogados que reúnan las condiciones para formar parte del organismo. A su entender, ese marco normativo, en el caso, no se encuentra cumplido.

Concluyó que el doctor Sánchez, pese a ser un "excelente profesional", no es un "fiscal de la Constitución". Definió como tal a quien *"ha transcurrido y superado las tres etapas que mencioné, a través del sistema de concursos que reglamenta la Procuración General; a través de la desinsaculación que lleve adelante el Presidente de la Nación, y finalmente que cuente con el escrutinio senatorial que lo somete a consideración de los representantes del pueblo de las provincias"*. Consideró que esas etapas eran necesarias para ejercer un cargo que comprende la disponibilidad de la acción penal contra los ciudadanos.

Por las razones expuestas, el juez de revisión declaró inválida la participación de Mariano Sánchez en la audiencia y ordenó que la acusación fuera ratificada en diez días por un fiscal designado de acuerdo con los procedimientos constitucionales y legales que había precisado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
FCR 5997/2025//24

(cfr. fundamentos de la decisión impugnada del 11 de junio de 2026, Sistema Lex 100).

Sentado lo anterior, la cuestión a decidir consiste en determinar si, en el caso, el representante del MPF, doctor Mariano Ignacio Sánchez, se encontraba habilitado para formular la acusación prevista en los art. 274 y 279 del CPPF.

Corresponde recordar que el art. 94 del CPPF establece que los auxiliares fiscales pueden realizar todos los actos autorizados por el Código a los fiscales, con excepción de formular acusación contra el imputado y adoptar decisiones que impliquen disponer de la acción penal en el proceso.

La aplicación de esa limitación presupone que la persona que interviene lo haga en carácter de auxiliar fiscal, extremo que no se verifica en el caso.

En efecto, la resolución MP 57/25 del 31 de marzo de 2025 designó al doctor Mariano Ignacio Sánchez, a partir del 1° de abril de 2025, *"Secretario de Fiscalía General e integrante de la lista de abogados del Distrito para el año 2025 -conforme el artículo 11, segundo párrafo, Ley N° 24.946 y resoluciones que lo reglamentan PGN 13/98 y 35/98-, interinamente a cargo del Área de Investigación y Litigio de Casos Sencillos de la Unidad Fiscal de Comodoro Rivadavia, hasta que se cubra la vacante por concurso respectivo, o razones de otra índole aconsejen adoptar un temperamento distinto"*.

En la resolución se precisó que la designación tenía por finalidad cubrir la vacante producida por la renuncia del fiscal federal Norberto José Bellver.

Por su parte, la resolución MP 71/25 del 8 de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
FCR 5997/2025//24

abril de 2025 dispuso, en función de lo establecido por la Resolución MP 57/25, el cese de la designación de Mariano Ignacio Sánchez como auxiliar fiscal de la Unidad Fiscal de Comodoro Rivadavia a partir del mismo 1° de abril de 2025 (cfr. punto VIII).

A su vez, la resolución MP 142/25 del 13 de junio de 2025 menciona expresamente al doctor Sánchez como quien había sido *"designado provisoriamente como fiscal en la plaza que ocupaba el doctor Norberto José Bellver"* y, sobre esa base, le atribuyó también provisionalmente la dirección del Área de Ejecución Penal.

De lo anterior, se advierte que, el doctor Sánchez, desde la fecha señalada, dejó de ejercer las funciones de auxiliar fiscal y pasó a desempeñarse interinamente a cargo del área anteriormente dirigida por un fiscal federal. Por consiguiente, cuando formuló la acusación en este caso y compareció a la audiencia de control de la acusación (art. 279 del CPPF), no actuó como bajo la calidad funcional alcanzada por la prohibición del art. 94 del CPPF (auxiliar fiscal).

Si bien, en el caso analizado, la declaración de invalidez se limitó formalmente a la intervención de Sánchez, la fundamentación de la decisión del juez de revisión desconoce el régimen legal y reglamentario previsto para cubrir las vacantes del MPF y condiciona el ejercicio de la acción penal a la intervención de un funcionario que reúna requisitos no establecidos en la normativa vigente (arts. 120 de la CN, 11 de la ley 24946, 47 y 48 de la ley 27148 y Res. PGN 13/98 y 35/98).

El requerimiento de que la acusación sea ratificada dentro de diez días por *"un Fiscal designado de acuer-*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
FCR 5997/2025//24

do con los procedimientos constitucionales” constituye, además, una injerencia indebida por parte del juez interviniente en las atribuciones conferidas al Procurador General de la Nación.

En ese sentido, en línea con lo manifestado por el Fiscal General en la audiencia de sustanciación de la impugnación, el art. 120 de la Constitución Nacional reconoce al Ministerio Público como un órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera *“que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República”*.

A diferencia de lo que establece respecto de los magistrados del Poder Judicial, la Constitución Nacional no establece en forma directa un mecanismo de designación de los fiscales. El proceso de selección de los miembros del Ministerio Público Fiscal está regulado, principalmente, en sus leyes Orgánicas (leyes 24.946 y 27.148) y en las resoluciones PGN 13/98 y 35/98.

Concretamente, el art. 12 inc. “f” de la ley 27148 dice que una de las atribuciones del Procurador General es ejercer la superintendencia general sobre todos los miembros del organismo, administrar los recursos materiales y humanos y confeccionar el presupuesto del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

El segundo párrafo del art. 48 de la citada norma faculta al Procurador General de la Nación a cubrir interinamente un cargo hasta la designación definitiva de su titular.

A su vez, el art. 11 de la ley 24946 establece, como principio general, que los magistrados del Ministerio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
FCR 5997/2025//24

Público se subrogan entre sí y prevé, cuando ello no sea posible, su reemplazo por integrantes de una lista de abogados que reúnan las condiciones para ser miembros del organismo.

En tales condiciones, lo resuelto por el juez de revisión importa una afectación a la organización interna del MPF que carece de sustento normativo. Los jueces están facultados para controlar la validez de los actos procesales y garantizar el debido proceso pero ese control no autoriza a sustituir a la máxima autoridad del MPF en la selección del funcionario que ejercerá transitoriamente una función, cuando la designación ha sido efectuada de acuerdo con las leyes vigentes en la materia.

Sobre este punto, cabe aclarar que las partes interesadas no plantearon la inconstitucionalidad de las normas que facultan al Procurador General de la Nación a cubrir las vacantes.

A ello se suma que las defensas no identificaron un perjuicio concreto derivado de la actuación del doctor Sánchez. El cuestionamiento se fundó en la supuesta falta de investidura del representante del MPF, pero no explicó de qué manera su intervención afectó las garantías de los imputados, ni qué defensas se habrían privado de ejercer frente a la actuación del mencionado representante del Ministerio Público Fiscal (cfr. en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, causa nro. 225/2013, "Estrella, Luis Fernando y otros s/recurso de casación", reg. 2138/13, rta. el 5/11/13).

Tampoco resultan aplicables, como afirmó el juez de revisión Leal de Ibarra, los fallos "Rosza" (Fallos: 330:2361) y "Uriarte" (Fallos: 338:1216) de la Corte Supre-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
FCR 5997/2025//24

ma de Justicia de la Nación. En esos precedentes, la Corte Suprema examinó los regímenes de subrogancias de magistrados a la luz de las disposiciones que la Constitución Nacional establece para la designación y estabilidad de los jueces, así como de las garantías de independencia judicial y juez natural.

Contrariamente a lo afirmado en la resolución impugnada, la validez de las designaciones interinas de fiscales debe analizarse con arreglo a las normas que regulan la organización y el funcionamiento Ministerio Público Fiscal (art. 120 de la CN, ley 24946 y ley 27148), y no mediante la aplicación automática del régimen previsto para la designación de los magistrados.

En definitiva, la designación interina del doctor Mariano Sánchez se sustentó en las normas vigentes y en resoluciones dictadas por la autoridad competente del Ministerio Público Fiscal (arts. 120 de la CN, 11 de la ley 24946, 47 y 48 de la ley 27148 y Res. PGN 13/98 y 35/98).

Por último, no puedo dejar de remarcar que la decisión adoptada por el juez de revisión Leal de Ibarra, al invalidar la actuación de un representante del Ministerio Público Fiscal por su condición de "fiscal interino" y exigir que su intervención sea ratificada por un fiscal designado según un estándar no previsto por la normativa aplicable, excedió los límites propios del control jurisdiccional y avanzó sobre la autonomía funcional y las facultades de organización interna del Ministerio Público Fiscal (art. 120 de la CN y art. 4 de la ley 27148).

Esa injerencia adquiere especial gravedad en el sistema acusatorio-adversarial que establece el Código Procesal Penal Federal, donde el Ministerio Público Fiscal po-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
FCR 5997/2025//24

see indiscutiblemente un rol protagónico (arts. 9, 25 y 90 del CPPF). Al invalidar la actuación de los fiscales designados interinamente por el Procurador General de la Nación, no solo se compromete la continuidad del proceso, sino que se pone en crisis la validez de las acusaciones, acuerdos y decisiones adoptadas en la jurisdicción, con impacto negativo en la celeridad, eficacia y normal funcionamiento del modelo procesal implementado por el CPPF. Esto afecta, en definitiva, la misión compartida de contribuir a una buena, rápida, eficaz y diligente administración de justicia.

Consecuentemente, corresponde hacer lugar a la impugnación del MPF, revocar la decisión cuestionada, declarar válida la intervención del doctor Mariano Ignacio Sánchez y disponer que continúe el trámite de la audiencia de control de acusación.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo solicitado por el Fiscal General ante esta instancia en la oportunidad prevista por el art. 362 del CPPF, **RESUELVO:**

HACER LUGAR a la impugnación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal, sin costas en la instancia (art. 386 del CPPF), **REVOCAR** la resolución dictada por el juez con funciones de revisión de Comodoro Rivadavia el 8 de junio de 2026, cuyos fundamentos fueron formalizados el 11 de junio de 2026, **DECLARAR VÁLIDA** la intervención del doctor Mariano Ignacio Sánchez, en su carácter de fiscal interino a cargo del Área de Investigación y Litigio de Casos Sencillos de la Unidad Fiscal de Comodoro Rivadavia y **REMITIR** las actuaciones a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia para que se reanude y continúe la audiencia de control de acusación prevista en el art. 279 del CPPF.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
FCR 5997/2025//24

al tribunal de origen.

**Firmado: doctor Mariano Hernán Borinsky, juez de la Cámara
Federal de Casación Penal.**

